

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/005/2020.

DENUNCIANTE: ELEAZAR MARÍN QUEBRADO, SÍNDICA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TELOLOAPAN, GUERRERO.

DENUNCIADO: CIUDADANOS EFRÉN ÁNGEL ROMERO SOTELO, FERNANDO JAVIER CUEVAS ORTIZ Y GERARDO RENDON JUÁREZ, PRESIDENTE, TESORERO Y SECRETARIO, RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE TELOLOAPAN, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE. EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, a siete de septiembre de dos mil veintiuno¹.

Acuerdo plenario que determina sobre el pago de los honorarios de la perito Josefina Martínez García, adscrita a la Coordinación General de Peritos del Poder Judicial del Estado, relativos al dictamen ordenado mediante acuerdo plenario de cuatro de mayo del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal respecto del desahogo de la prueba pericial en materia de psicología que se practicara a la denunciante Eleazar Marín Quebrado, en la sustanciación del procedimiento especial sancionador².

De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2020-2021. El nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero³, se declaró el inicio del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de Gobernador, Diputadas y Diputados Locales, y los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

¹ Las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

² En adelante PES.

³ En adelante IEPCGRO.

2. Denuncia. El diez de noviembre de dos mil veinte, la actora denunció ante el IEPCGRO al presidente municipal, tesorero y secretario general de Teloloapan, Guerrero, por actos que consideró constitutivos de violencia política por razón de género⁴ en su contra, con la que se formó el expediente IEPC/CCE/PES/007/2020.

3. Primera resolución de este Tribunal. Una vez instruido el procedimiento especial sancionador, este Tribunal registró bajo el número de expediente TEE/PES/005/2020, y el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se emitió la resolución respectiva, en la que se determinó que los denunciados no eran responsables por Violencia Política por razones de Género, pero si por obstrucción de facultades en contra de la denunciante como integrante del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero.

4. Primer juicio federal. El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, la actora interpuso demanda de Juicio de la Ciudadanía contra la resolución de este Tribunal Local, con la que se integró el expediente clave SCM-JDC-222/2020.

2

5. Sentencia federal. El dieciocho de abril, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acumuló el referido Juicio de la Ciudadanía mencionado en el párrafo anterior con el juicio electoral SCM-JE-71/2020, promovido por el presidente municipal denunciado, resolviendo revocar la resolución de este órgano jurisdiccional, ordenando reponer el procedimiento sancionador, realizar las diligencias que fueran necesarias, bajo una perspectiva de género, y emitir una nueva resolución.

6. Reposición del procedimiento sancionador. Este Tribunal Electoral repuso el procedimiento sancionador y el cuatro de mayo ordenó, entre otras

⁴ En adelante VPG.

cuestiones, llevar a cabo un peritaje a la parte actora para determinar el probable daño psicológico, peritaje que se rindió en la secuela procesal.

7. Sentencia. El veinticinco de junio, este Tribunal Electoral emitió la sentencia de fondo, imputándoles responsabilidad por Violencia Política por razones de Género a los denunciados, en consecuencia, ordenó las acciones conducentes.

8. Acuerdo impugnado. Mediante acuerdo del ocho de junio, la ponencia V de este Tribunal, determinó que lo referente al pago de los honorarios de la Perito fueran cubiertos por la denunciante, y que a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPCGRO, solicitara dicho pago y entregarlos a la perito actuante dentro de los términos que esa Coordinación estimara pertinente.

9. Segundo juicio federal. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de junio la parte actora impugnó ante la Sala Regional Ciudad de México, juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SCM-JDC-1694/2021, el cual, mediante acuerdo del seis de julio, la Sala Regional reencauzó el referido medio de impugnación a juicio electoral, por ser la vía idónea para conocer la controversia planteada, mismo que registro con la clave SCM-JE-117/2021, y resolvió mediante sentencia de veintinueve de julio pasado, en la que determinó revocar el acuerdo impugnado mencionado en el párrafo anterior, al considerar, esencialmente, que la denunciante tenía la calidad de víctima y no era posible que cubriera dichos honorarios.

2. CONSIDERANDOS

2.1. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos a los artículos 405 bis, 439, fracción IV,

443 bis y 444 de la Ley Administrativa Electoral; 4, 5, 7 y 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior, por tratarse de una denuncia en la que se resolvió la existencia de actos que constituyen violencia política de género en contra de la Síndica denunciante; y ahora se provee sobre el debido cumplimiento de los efectos de la sentencia.

Ello, además, encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015⁵, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, así como en la Jurisprudencia 48/2016⁶, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

2.2 Determinación. Ahora bien, en virtud de que la Sala Regional Ciudad de México, revocó la determinación de esta ponencia, mediante sentencia del veintinueve de julio, dejando sin efectos cualquier acto posterior emitido en cumplimiento del acuerdo de ocho de junio, tendente al cobro de los honorarios derivados de la prueba pericial de materia de psicología forense realizada a la denunciante, por lo que tomando en cuenta que, según refiere la Sala Regional, el desahogo de dicha pericial se derivó de la actividad propia de este órgano jurisdiccional, a fin de tutelar efectivamente el régimen jurídico electoral y proteger los derechos de la ciudadana Eleazar Marín Quebrado, quien fue víctima de violencia política por razón de género, y tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad, así como la dificultad que tiene para cubrir los honorarios de la perito.

En razón de lo anterior, y considerando que en la sentencia de fondo se resolvió, entre otras cosas, que los Ciudadanos Efrén Ángel Romero Sotelo

5

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>.

6

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

y Fernando Javier Cuevas Ortiz, en calidad de Presidente Municipal y Tesorero del Municipio, son responsables por Violencia Política por razones de Género, y que la conducta denunciada por la Síndica **Procuradora se configuró en el contexto del desarrollo de las funciones como representantes populares de las partes involucradas**, con fundamento en los artículos 73, fracción XIV y 106, fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 417, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, **mediante oficio ordénense** al titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, Fernando Javier Cuevas Ortiz **para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente**, descuento de las percepciones que recibe el Ciudadano Efrén Ángel Romero Sotelo en calidad de Presidente Municipal, así como Fernando Javier Cuevas Ortiz, Tesorero del Municipio, la cantidad de \$10.000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n. a cada uno), hecho lo anterior, los deposite al fondo auxiliar para la administración de justicia electoral de este órgano jurisdiccional con cuenta Bancaria 4055870877, CLAVE 021260040558708772 en el Banco HSBC, y así cubrir los honorarios relativos al dictamen emitido por la perito Josefina Martínez García, en materia de psicología, practicada a la denunciante Eleazar Marín Quebrado, emitido el dos junio del año en curso.

Para lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá exhibir el recibo de pago correspondiente a este Tribunal.

Se apercibe, al Tesorero municipal, que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios local.

Hecho lo anterior, solicítese mediante oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas de este Tribunal, emita el cheque correspondiente en favor de la perito Josefina Martínez García, y

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/005/2020

requiérasele a la perito para que comparezca a las instalaciones del Tribunal con identificación oficial a recoger el referido cheque.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Con copia certificada del presente, **gírese oficio** al titular de la Tesorería del Ayuntamiento de Teloloapan, Guerrero, **para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente**, descuenta de las percepciones que recibe el Ciudadano Efrén Ángel Romero Sotelo en calidad de Presidente Municipal, y el propio Fernando Javier Cuevas Ortiz, Tesorero del Municipio, la cantidad de \$10.000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N. a cada uno), hecho lo anterior, los deposite al fondo auxiliar para la administración de justicia electoral de este órgano jurisdiccional con cuenta Bancaria 4055870877, CLAVE 021260040558708772 en el Banco HSBC. Para lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá exhibir el recibo de pago correspondiente a este Tribunal.

SEGUNDO. Se apercibe, al Tesorero municipal que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 37 de la Ley de Medios local.

TERCERO. Hecho lo anterior, **solicítese mediante oficio** a la Secretaría de Administración y Finanzas de este Tribunal, emita el cheque correspondiente en favor de la perito Josefina Martínez García.

CUARTO. En su oportunidad, **dese vista a la perito** Josefina Martínez García, para que comparezca debidamente identificada en las instalaciones de este Tribunal, Ponencia V, para hacer efectivo el pago mencionado.

ACUERDO PLENARIO

TEE/PES/005/2020

QUINTO. Con copia certificada del presente, **infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de enterarla respecto al cumplimiento a lo ordenado en el expediente SCM-JE-117/2021.

Notifíquese a las partes como está ordenado; y por estrados a los demás interesados; lo anterior, atento a lo dispuesto por los artículos 31 y 33 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. - CÚMPLASE

Así por **mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron las y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con el voto particular de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA HILDA ROSA DELGADO BRITO, EN EL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL EXPEDIENTE TEE/PES/005/2020.

En virtud de no compartir el sentido del acuerdo plenario que se dicta en el expediente TEE/PES/005/2020, por el que se determina imponer a los denunciados la obligación de realizar el pago del dictamen pericial en materia de psicología que le fue practicado a la denunciante, emito el presente voto particular en términos del artículo 17 fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por los siguientes motivos:

Primeramente, debemos precisar que el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, en su vertiente de violencia política en razón de género, es de tipo inquisitivo, que consiste en tutelar el régimen jurídico electoral, sancionando las faltas de tipo administrativo previstas en la ley de la materia.

En ese tenor, el objetivo de dicho procedimiento recae en tutelar de manera efectiva el régimen jurídico electoral, y **no resolver un conflicto de intereses entre particulares**, como se observa en el acuerdo plenario que se presenta, pues al obligar a una de las partes al pago de un perito que no fue ofertado como prueba para beneficio de alguna de ellas, se pretende estimar que dicho procedimiento se encuentra en manos de las personas contendientes y no de quien juzga.

Lo anterior, debido a que en el procedimiento sancionador que nos ocupa se otorga una facultad oficiosa a la persona juzgadora para llegar al conocimiento de la verdad controvertida, autorizándola a recabar por iniciativa propia las pruebas que estime conducentes para ese efecto, sin embargo, al pretender que una de las partes sea quien pague un perito hace entender que los derechos e intereses jurídicos que se discuten en el proceso son del dominio absoluto de las partes, apartándose del principio inquisitivo que caracteriza al presente procedimiento.

Confirman lo anterior los efectos que la Sala Regional Ciudad de México dictó en la sentencia del expediente SCM-JDC-222/2020, que a la letra dicen: “Al haberse evidenciado que el Tribunal Local no analizó la controversia presentada por la Síndica con perspectiva de género, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada para que el Tribunal Local, en términos de lo expuesto en esta resolución, plantee la controversia con perspectiva de género y con esa misma metodología, requiera los elementos que considere necesarios para investigar los hechos denunciados y una vez hecho lo anterior, valore los medios probatorios -en el contexto de la denuncia-, y emita una nueva resolución”.

En la tesitura de requerimientos de los elementos para investigar los hechos denunciados se inscribe el dictamen pericial practicado a la Síndica Eleazar Marín Quebrado; por tanto, estamos ante un acto ordenado por la autoridad jurisdiccional y ejecutado por la autoridad administrativa electoral y no una probanza ofrecida por las partes o la imposición de una sanción que obligue a los justiciables a asumir el costo del mismo.

Por las razones anteriores me aparto del sentido del acuerdo citado al rubro.

**LIC. HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA**